



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	760013105005-2021-00136-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Florelba Campo Lucumí
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>39</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia No 509 emitida el 03 de diciembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante se declare la ineficacia del traslado que hizo del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en pensión, a PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordene regresar a la demandante al Régimen de Prima Media, con sus correspondientes aportes de su cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados a **COLPENSIONES**. Finalmente, requiere que se condene en costas al extremo pasivo (Folios 01 a 12 – Archivo 03DemandaPoder.pdf)

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. PORVENIR S.A. y Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 03 a 14 – Archivo 11 ContestaciónDemandaColpensiones.pdf y Porvenir S.A. a folios 02 a 25 – Archivo 12 ContestaciónDemandaPorvenirS.A.pdf respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia. (53:23 seg)

**3.1.** La *a quo* dictó sentencia No **509** emitida el 03 de diciembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado realizado por la señora Florelba Campo Lucumi del RPM al RAIS administrado hoy por Porvenir S.A. AFP. **Segundo**, ordenar a Porvenir S.A. AFP, traslade al RPM administrado por Colpensiones, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de Florelba Campo Lucumi al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración. **Tercero**, ordenar a Colpensiones que acepte el traslado de Florelba Campo Lucumi al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS. **Cuarto**, condenar en costas a cargo de cada una de las demandadas Porvenir y Colpensiones, la suma de un SMMLV, como agencia en derecho en favor de Florelba Campo Lucumi. (Termina 54:33 seg)

**3.2.** Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información completa y comprensible a la asimetría que debe

haber entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad. Expone que se debió dar a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar. Que la falta de información conlleva a la decisión de declarar la ineficacia del traslado al RAIS. Frente a la carga de la prueba, es la AFP quien debe demostrar haber brindado asesoría necesaria a los usuarios, a efectos de comparar entre regímenes y elegir la opción que mejor les parezca.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. formularon recursos de apelación.

##### **4.1 Apelación PORVENIR S.A. (56:04 seg)**

4.1.1 Señala que, al momento en que la demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse a Porvenir S.A., su representada cumplió a cabalidad con el deber de información establecido en los términos y condiciones del año en el que se trasladó 1999, al respecto se debe precisar que el ordenamiento jurídico vigente no se exigía documentar la naturaleza de la información que se estaba brindando sino que simplemente bastaba con la suscripción del formulario de afiliación, como lo establecía el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, considerando se está sometiendo a un imposible jurídico y material sí se pretende que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento del traslado de la demandante, y que nacieron con mucha posterioridad a la vida jurídica.

Advierte que, debe tenerse presente que el deber de información no es unilateral, la demandante también está en la obligación de informarse sobre su situación pensional, y más cuando nos encontramos frente a una persona que tiene plena capacidad, conforme los términos del Artículo 1502 del código civil y que por disposición legal la libertad de elección de régimen pensional está en cabeza de los afiliados. Manifiesta apartarse de la consideración del despacho de primera instancia en cuanto significa que hay una debilidad negociar una posición dominante en cabeza de los fondos, hay una asimetría en la información que se da, por cuanto esto no es cierto como quiera que la relación que surge entre los fondos de pensiones y los afiliados, es una relación que no es típica contractual, sino que están regidos por la Ley 100 de 1993, por lo tanto las partes a su arbitrio no pueden

modificar las condiciones de la afiliación, ni el RAIS, y al estar en una ley, esta se presume de conocimiento público.

4.1.2. En cuanto a la condena de devolver a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluyendo los gastos de administración, indica que esta condena es improcedente, teniendo en cuenta que se declaró la ineficacia de la afiliación, equivaldría a decir que Porvenir S.A. nunca administró los aportes de la demandante y por lo tanto, nunca surgieron a la vida jurídica los rendimientos que se dieron gracias a la debida gestión y administración de los aportes.

4.1.3 Frente a los gastos de administración adujo, éstos surgen con una destinación legal a favor de los fondos de pensiones y que retribuyen la gestión de administración, tanto en el RPM como en el RAIS, surgen para los fondos, entonces sí desde el año 1999, Colpensiones no ha realizado ningún acto de administración de los aportes pensionales, no es posible que se ordene la devolución de los gastos de administración, sí de cara a los aportes de ella no han hecho ninguna gestión de administración y al ordenársele que Porvenir S.A. los devuelva, considera, se está incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones y un detrimento al patrimonio, por lo que solicita se revoque íntegramente la sentencia y en su lugar exoneren a Porvenir S.A., de todas las condenas que impuso la juez de primera instancia. (59:42 seg)

#### **4.2. Apelación Colpensiones (1:03:40 seg)**

Señala que, la afiliación de la demandante al RAIS fue por decisión propia como consta en el formulario de afiliación; además, la actora no demostró inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado. De esta manera, aduce que es el fondo donde se encuentra afiliada, quien debe resolver su situación pensional.

Luego de evocar el decreto 2071 de 2015 y la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó que, se establecieron los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen la asesoría a partir del primero de octubre de 2016, a las mujeres de 42 años y desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen, sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual, restricción que no es retroactiva y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia.

Agrega que la declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del SGP y pone en peligro el derecho fundamental

a la seguridad social de los demás afiliados, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T 489 de 2010. Por lo anterior solicita la revocatoria de la sentencia dictada.  
**(1:06:45 seg)**

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **5.1.1. Parte demandante.**

No se pronunció dentro del término legal.

#### **5.1.2. Colpensiones y Porvenir S.A.:**

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible a folios 04 a 05 Archivo 05 PDF. Porvenir lo realizó a folios 02 a 05 Archivo 06 PDF Cuaderno Tribunal.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1.3. ¿Es acertado ordenar a PORVENIR S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones y rendimientos financieros, los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, y los gastos de administración?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

## **2. Respuesta al primer y segundo interrogante.**

2.1. La respuesta al primer interrogante es positiva y al segundo interrogante es negativa. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## **2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la

existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### 2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>2</sup>, PORVENIR S.A.<sup>3</sup>, el formulario de afiliación<sup>4</sup>, la certificación de Asofondos<sup>5</sup> y del certificado de la información laboral para bono pensional<sup>6</sup>, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM desde el 29 de enero de 1992. Efectuó cotizaciones hasta el 30 de junio de 1999, 331,71 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual, el día 15 de junio de 1999, la parte actora se trasladó a la AFP Porvenir S.A., siendo efectivo a partir del 01 de agosto de 1999.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, la demandante no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podría llegar a adquirir el derecho a la pensión por vejez, no se le informó el valor de su pensión, ni la proyección de la misma a la edad para pensionarse. No se le manifestaron las ventajas o desventajas de permanecer en el RAIS o en el Régimen de Prima Media Con Prestación definida R.P.M.

Por su parte, la AFP Porvenir S.A., señaló que se brindó a la accionante información

---

<sup>2</sup> Flios 116 a 118 y 122 a 124 de Archivo 11.PDF

<sup>3</sup> Flios 05 a 09 Archivo 04Anexos.Pdf y Págs. 35 a 58 Archivo 12. pdf

<sup>4</sup> Flio 29 Archivo 12PDF

<sup>5</sup> Flios 26 a 28 Archivo 12 – PDF

<sup>6</sup> Flios 31 a 32 Archivo 12 – PDF



completa, suficiente y veraz sobre las características del R.A.I.S. y del sistema pensional, le informó, sobre el régimen de transición, que el monto de su pensión dependería del capital aportado en su cuenta individual, que podría realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales, a su cuenta; y que tendría derecho a bono pensional, si había aportado 150 semanas dentro de los tres años anteriores al traslado de régimen pensional. Ahora bien, para la fecha en que se realizó el traslado no era posible estimar cual sería el monto de la mesada pensional en los dos regímenes. Por último, indicó que para la fecha en que se materializó el traslado estaba en vigor la Ley 1748 de 2014, normativa que creaba en cabeza de las AFP el deber de poner a disposición de sus potenciales afiliados proyecciones o simulaciones pensionales. En la asesoría brindada se le aclararon todas las posibles dudas a la afiliada, se realizó su vinculación, además la demandante voluntariamente ha permanecido por más de 20 años afiliada. (Fls. 02 a 25 – Archivo 12 PDF).

2.3.3. Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Lo cierto es que, la sola suscripción de la accionante al RAIS no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliada la accionante.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el argumento de Porvenir S.A.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica

imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Porvenir S.A. suministró a la demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

### **3. Respuesta al tercer problema jurídico.**

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones y rendimientos financieros, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración y primas por seguros previsionales, con cargo a su propio patrimonio.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de

1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La decisión de la *A quo* de ordenar al fondo privado demandado, la devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que el demandante estuvo vinculado a la misma, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.*

#### **4. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la actora.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:


**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales  
  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Octo 491 de 2020)